

PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA

ABOGADO ESPECIALIZADO

Carrera 6 No. 11 – 54 Of. 405 Tel. Cel. 3176171729 Email: dejur@hotmail.com Bogotá D.C.

Señor.

JUEZ 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Contestación demanda principal

Rad. 11001310304120210017700

Demanda ejecutiva de Mayor Cuantía con garantía Real de FERNANDO BELTRAN CASTELLANOS contra ALIRIO ORTIZ OLAYA Y JOSE LUIS PEREZ CASTAÑEDA

PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA, abogado en ejercicio de la profesión, identificada con C.C. No 13.495.448 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 126225 del C.S.J. actuando por poder conferido por los señores JOSE LUIS PEREZ CASTAÑEDA y ALIRIO ORTIZ OLAYA, por medio de la presente doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

1. Identificación de la demanda.

En el presente proceso la parte actora presento dos demandas una inicial o principal, que versa sobre un pagare con garantía hipotecaria y la segunda una letra de cambio de garantía personal o quirografaria. Para el presente memorial vamos a contestar la principal o la que tiene la garantía quirografaria.

2. Contestación de los hechos.

HECHO PRIMERO: es cierto parcialmente, porque en ninguno de los dos documentos que integran esta demanda aparece estipulado el interés del 2.5% mensual. Además mis clientes pagaban un interés muy superior que correspondía a una cifra mensual de cinco millones de pesos M/cte. (\$5.000.000.oo). Que corresponde frente al capital (150 millones), a un porcentaje mensual del 3.33 %.

HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto. Porque el señor FERNANDO BELTRAN CASTELLANOS, realizo una novación de los intereses a través de la creación del una letra de cambio que se firmó el día 01 de marzo de 2020, por un valor de cincuenta millones de pesos, para cubrir los intereses desde febrero de 2019 hasta marzo de 2020. Y que aparece rellena por un valor diferente, esto es ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.oo). o sea que en el presente caso opero la novación por parte del acreedor por otro

PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA

ABOGADO ESPECIALIZADO

Carrera 6 No. 11 – 54 Of. 405 Tel. Cel. 3176171729 Email: dejur@hotmail.com Bogotá D.C.

año más y se Novo la obligación del pago de intereses a través del título valor letra de cambio, creado el 1 de Marzo de 2020.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto Parcialmente:

- a. Se realizó novación de la obligación a una letra de cambio que se acordó por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), pero se rellenó sin autorización alguna por el valor de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000.00). o sea que no se debían esta 14 cuotas.
- b. Tampoco es cierto porque se renovó a partir de la novación de la obligación de los intereses.
- c. No me consta que se pruebe.

3. Respecto de la pretensiones.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la presente demanda, basándose en las excepciones que a continuación expresare.

4. Excepciones de Merito frente a la demanda principal.

4.1 Excepción de Caducidad de la Acción.

En consonancia con lo normado en el artículo 94 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Opero la caducidad por que en el presente proceso se notificó al demandado por conducta concluyente por fuera del año que el mencionado artículo tiene presupuestado para ello, prueba de ello es el auto del 16 de junio de 2022, donde se declaró que no se tenían en cuenta los citatorios y solo hasta este auto se declaró notificado por conducta concluyente a mis clientes. Entonces el mandamiento de pago es del 18 de Mayo de 2021 y solo se notificó por conducta concluyente hasta el 16 de junio de 2022, o sea un año pasado y por fuera del término.

4.1.1 pruebas para demostrar la excepción.

PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA

ABOGADO ESPECIALIZADO

Carrera 6 No. 11 – 54 Of. 405 Tel. Cel. 3176171729 Email: dejur@hotmail.com Bogotá D.C.

- a. Actuación procesal (fecha de mandamiento de pago, y auto que decreto la notificación por conducta concluyente, y los citatorios.).
- b. Como quiera que se trata de incumplimiento de las normas bastara con la revisión para su aplicación.

4.2 Excepción de incumplimiento de lo normado en el decreto 806 de 2020, artículo 8.

Teniendo en cuenta que a la fecha estaba vigente el decreto 806 de 2020 y luego la ley 2213 de 2022, que lo convirtió en legislación permanente. Determínese que el demandante incumplió la carga que impone inicialmente el decreto ley y luego la ley, con las consecuencias procesales y económicas que esto tiene.

4.3 Excepción De Novación.

Con la creación de una letra de cambio que aparece como prueba de la obligación de la demanda ejecutiva acumulada, se autorizó la creación de un título valor letra de cambio por un valor cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), para el pago de los intereses hasta marzo de 2020. De esta manera se Novo la obligación.

4.4 cobro de lo no debido.

Se están cobrando los intereses por 14 meses desde febrero de 2019 hasta marzo de 2020, cuando los mismos habían sido novados a través de la creación de una letra de cambio por un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00).

4.5 Enriquecimiento sin justa causa.

Todo cobro de lo no debido entraña un enriquecimiento sin justa causa para el demandante, que incrementaría en ilegal forma pues está cobrando las 14 mensualidades impagadas de intereses en este proceso pero a su vez presento demanda ejecutiva acumulada en el presente proceso, por el título valor en una cuantía que no corresponde a la realidad.

PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA

ABOGADO ESPECIALIZADO

Carrera 6 No. 11 – 54 Of. 405 Tel. Cel. 3176171729 Email: dejur@hotmail.com Bogotá D.C.

4.6 excepción innominada o genérica.

La que se demuestre o se produzca de la actividad probatoria de los dos procesos ejecutivos el principal y el acumulado, pues están ligados causalmente los dos.

5. Pruebas

5.1 El interrogatorio de parte al demandante FERNANDO BELTRAN CASTELLANOS.

5.2 El interrogatorio de parte a mi clientes y demandados en el presente proceso ALIRIO ORTIZ OLAYA y JOSE LUIS PEREZ CASTAÑEDA.

Atentamente



PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA

C. C. No 13.495.448 de Cúcuta

T.P. No 126.225 del CSJ

C.Co. Abogado demandante (Ley 2213 de 2022)